

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Virgilio David Reynoso.

Abogados: Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.

Abogados: Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio Antonio Miranda Cubilette y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estevez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio David Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153536-7, domiciliado y residente en la calle Venezuela # 40, ensanche Altagracia de Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jorge Lora Castillo y al Lic. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico # 256-B, del sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. John F. Kennedy # 54, ensanche Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Freddy Domínguez Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069814-1; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio Antonio Miranda Cubilette y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167471-1, 001-0976769-9 y 001-0135767-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis Amiama Tió esq. calle Héctor García Godoy, edificio Spring Hondo, suite 501, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 522-2010, dictada el 10 de agosto de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VIRGILIO DAVID REYNOSO, mediante acto No. 1068/2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, instrumentado por ROBERTO BALDERA VÉLEZ, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 09-01047 de fecha 22 de septiembre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente indicados; CUARTO: CONDENA, a la parte recurrente, el señor VIRGILIO DAVID REYNOSO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por las consideraciones antes citadas; QUINTO: COMISIONA, al ministerial Alberto Pujols, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2010, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de noviembre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 1° de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez miembro, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Virgilio David Reynoso, parte recurrente; y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante decisión núm. 09-01047, de fecha 22 de septiembre de 2009; cuyo fallo fue apelado ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante sentencia núm. 522-2010 de fecha 10 de agosto de 2010, ahora impugnada en casación.

Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su

memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación; que la parte recurrida indica que la parte recurrente no invoca la ley violada, ni en que consiste la violación, así como tampoco los medios de casación jurisprudencialmente admitidos.

Esta sala ha sido reiterativa en juzgar que la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Incorrecta interpretación y ponderación de la querrela, que justifica los elementos de la responsabilidad civil (la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño). Contradicción de motivos”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“Que esta alzada es de criterio, que como bien se establece en la sentencia recurrida, no existe evidencia de que la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., demandada en primer grado, haya actuado de mala fe, o con el objetivo de hacerle daño al recurrente, sino que sus actuaciones legales ante la jurisdicción penal estuvieron basadas en motivos serios y el hecho que éstas devinieran en inadmisibles, y que la recurrida haya accedido a las vías de recurso, como ocurrió, no constituyen motivos suficientes para establecer la mala fe de la querellante, sino que deben existir pruebas fehacientes para determinarla; que así las cosas, se desprende de lo expuesto, que se trató del ejercicio legítimo de un derecho; Que este tribunal comparte el criterio jurisprudencial de: “...Que en efecto, como lo alega la recurrente, el ejercicio de un derecho no puede comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho a menos que se establezca que se ha hecho un uso abusivo del mismo, o que el móvil o los propósitos perseguidos son contrarios al espíritu del derecho ejercido; que como toda reparación tiene por fundamento una falta, la indemnización no procede cuando el daño es causado por el ejercicio normal de ese derecho” (Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 6 de mayo de 1998); Que es condición sine qua non para poder acordar indemnización, encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil; en ese sentido, al no haberse probado en la especie la falta de la parte demandada, hoy recurrida, no ha lugar a acordar indemnización alguna; Que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo; que en virtud de las consideraciones anterior, entendemos que la jueza a quo hizo bien en rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

El recurrente alega en su único medio de casación, que contrario a lo expuesto por la corte a qua las evidencias de la mala fe por parte del hoy recurrido queda en evidencia en los fallos emitidos

por los tribunales penales, los cuales confirmaron, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la inadmisibilidad de la querrela en contra del hoy recurrente sobre la base de que la parte recurrida no tenía calidad para querellarse en su contra; que la alzada no observó que dicha inadmisibilidad es la prueba de que la recurrida usurpó una acción que le correspondía a Remax Metropolitana, S. A., con intención de dañar al recurrente, quedando establecida la falta y la actuación de mala fe y ligereza censurable de dicha empresa, al abusar de un derecho ajeno, y además quedó demostrado los daños morales y materiales al ser apresado y permanecer en la cárcel de Ciudad Nueva hasta que se le conociera medida de coerción; que así mismo, la alzada estableció que la querrela estuvo basada en motivos serios, sin embargo lo que se está discutiendo no es el fondo de la misma, sino la calidad para interponerla; que por lo expuesto, la alzada desnaturalizó los hechos y aplicó de manera errónea el derecho.

En defensa de la sentencia criticada el recurrido aduce que la facultad de presentar querrela y acusación son derechos y facultades que le otorga la ley a quien se considere víctima de un hecho ilícito en virtud de lo establecido por el art. 84 del Código Procesal Penal; que el ejercicio de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, a menos que se demuestre un abuso, situación que no se configura en el presente caso, pues la recurrida, lejos de cometer una imprudencia, actuó en preservación de sus derechos ante las explicaciones de testigos y documentos; que es falso el argumento de que la corte penal y la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia ponderó la falta de calidad, ya que los recursos fueron declarados inadmisibles por tardíos; que la parte recurrente no probó ninguno de los tres elementos para configurar la responsabilidad civil: falta, daño y causalidad.

El caso ocurrente versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sufridos por el recurrente, generados a causa de una querrela penal interpuesta por la recurrida en su contra; que dicha demanda se encuentra sustentada, básicamente, en el hecho de que la acción penal ut supra indicada fue declarada inadmisibile por falta de calidad de la querellante.

Es preciso establecer que ha sido jurisprudencia de esta sala que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad ; que para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal ; que contrario a lo expuesto por el recurrente, la inadmisibilidad de una querrela por sí sola no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad o mala fe de quien la ha interpuesto, se requiere además que se constate las condiciones de hecho reveladoras de que los móviles perseguidos no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho, situación que no se verificó en el presente caso tal como expuso la corte a qua y, también verificable por las propios argumentos de la parte recurrente en su recurso; que al fallar como lo hizo, la alzada aplicó de manera correcta la ley al establecer que no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el presente caso, por la no existencia de ninguna falta imputable al recurrido, ya que lo único que opero fue el ejercicio una acción en justicia por la vía penal; que los supuestos daños morales y materiales que supuestamente sufrió la parte recurrente parecen más bien las consecuencias naturales del ejercicio de una acción por la vía represiva.

Asimismo, y contrario a lo expuesto por el recurrente, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte a qua ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que la alzada, luego de analizar los alegatos y las pruebas, estableció que la parte recurrida no incurrió en falta que comprometiera su responsabilidad, por lo que aplicó de manera correcta la ley; que por todo lo expuesto procede rechazar el medio analizado, y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Virgilio David Reynoso contra la sentencia núm. 522-2010, de fecha 10 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Virgilio David Reynoso, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Ignacio Miranda Cubilette y Juan Tomás Vargas Decamps y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici